

REVISTA PERUANA DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL

# MUJER Y CONSTITUCIÓN

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  

---

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

## Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i> .....	15
<b>Mujer y Constitución</b>	
MARCELA HUAITA ALEGRE <i>La CEDAW como marco de referencia de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano</i> .....	23
BEATRIZ RAMÍREZ HUAROTO <i>La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de igualdad y no discriminación: los casos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas</i> .....	55
MOSI MARCELA MEZA FIGUEROA <i>Protección constitucional de la madre en el ámbito laboral</i> .....	77
CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>El sufragio femenino: dudas, convicción y oportunismo</i> .....	101
MARÍA SOLEDAD BELLIDO ÁNGULO <i>Del silencio a la razón: argumentación sobre el sufragio femenino en la Constituyente de 1931</i> .....	111
SUSANA MOSQUERA <i>Mujer y género en el derecho internacional de los derechos humanos</i> .....	147
GLÓRIA POYATOS I. MATAS <i>Sentencia pionera en España que define jurídicamente y aplica la técnica de «juzgar con perspectiva de género»</i> .....	171
MARÍA CONCEPCIÓN TORRES DÍAZ <i>El sustento constitucional de la impartición de justicia desde la perspectiva de género</i> .....	181

## Miscelánea

EDWIN FIGUEROA GUTARRA

*El matrimonio entre personas del mismo sexo: ¿mito o realidad?*

*Enseñanzas del caso Obergefell*..... 215

LUIS R. SÁENZ DÁVALOS

*La doctrina jurisprudencial vinculante*

*y su desarrollo por el Tribunal Constitucional* ..... 239

FRANCISCO CELIS MENDOZA AYMA

*Constitucionalización del proceso inmediato. Principio de proporcionalidad* .... 279

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ

*Laicidad e igualdad religiosa en la Constitución peruana* ..... 299

BERLY LÓPEZ FLORES

*El amparo contra laudos arbitrales* ..... 311

JORGE LUIS LEÓN VÁSQUEZ

*El examen de tres niveles de los derechos fundamentales (drei-schritt-prüfung)* .... 341

RORIC LEÓN PILCO

*El valor de la cosa juzgada constitucional*

*en los procesos constitucionales de tutela de derechos*..... 347

## Jurisprudencia comentada

ALVARO R. CÓRDOVA FLORES

*Caso Edwards vs. Canadá (1929):*

*cuando las mujeres fueron consideradas personas* ..... 375

NADIA IRIARTE PAMO

*Mujer y derecho a la educación.*

*Comentario a la STC 00853-2015-PA/TC*..... 381

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

*La situación de los migrantes irregulares.*

*Comentario a la STC 02744-2015-PA/TC*..... 385

## Reseñas

OMAR CAIRO ROLDÁN

*Exposición de motivos del Anteproyecto de Constitución del*

*Estado de 1931*..... 395

JERJES LOAYZA JAVIER	
<i>Género y justicia. Estudios e investigaciones en el Perú e Iberoamérica .....</i>	401
MARÍA CANDELARIA QUISPE PONCE	
<i>Trinidad María Enriquez. Una abogada en los Andes.....</i>	405
ROGER VILCA APAZA	
<i>Las constituciones del Perú.....</i>	409

## El sufragio femenino: dudas, convicción y oportunismo

 CARLOS RAMOS NÚÑEZ\*

### Sumario

**I.** Introducción. **II.** Los derechos civiles y políticos de las mujeres en el ámbito académico: tesis de licenciatura y doctorado en derecho. **III.** El sufragio femenino en el Congreso Constituyente de 1931.

### Resumen

El autor analiza el debate en torno al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, concretamente, el derecho al sufragio femenino en el Congreso Constituyente de 1931. Presta atención también a la reflexión que sobre el particular se produjo en el ámbito académico, en los trabajos de investigación: tesis de licenciatura y doctorado.

### Palabras clave

Mujer, derechos políticos, sufragio femenino, Congreso Constituyente de 1931.

101

### Abstract

The author analyzes the debate around the recognition of women's political rights, specifically, the right to female suffrage in the Constituent Congress of 1933. It also pays attention to the reflections on the subject that occurred in the academic field, in research papers such as Bachelor and PhD thesis.

### Keywords

Women, political rights, women's suffrage, Constituent Assembly of 1931.

### I. Introducción

Desde fines del siglo XIX, se abría camino en la doctrina civil peruana todo un movimiento orientado a reivindicar los derechos personales y patrimoniales de la mujer. La lucha por la autonomía civil —severamente restringida en el Código de 1852—, así como el ideal de

---

\* Esta es una versión actualizada de un fragmento de mi libro *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX*, Tomo V, «Los signos del cambio», Vol. 2: «Instituciones», Lima, Fondo Editorial PUCP, 2006.

igualdad entre los sexos, propugnado por el feminismo de la segunda ola –es decir, el feminismo posterior al que tempranamente propugnaran Condorcet), Sophie de Grouchy, Olympe de Gouges, Mary Wollstonecraft–, recogido por intelectuales progresistas de uno y otro género, se instala en el centro de la discusión<sup>1</sup>.

La abundancia de tesis universitarias y hasta uno que otro fallo jurisprudencial, daban buena cuenta de la urgencia por que se conciliase el nuevo paradigma de la mujer –en tanto protagonista en las esferas intelectual, académica, profesional y comercial– con el diseño de una legislación acorde a tales cambios. El acceso a la educación superior, el ejercicio de la abogacía –y de las demás profesiones liberales– y, sobre todo, el sufragio femenino, figuran entre los frentes de batalla más gravitantes.

En este artículo se analiza el debate que el sufragio femenino suscitó –dividiendo incluso a parlamentarios de una misma agrupación partidaria– en la Asamblea Constituyente de 1931, que aprueba la Constitución de 1933. También se presta atención –muy sucintamente– a este tema en su faz académica, fundamentalmente, en las tesis de licenciatura y doctorado de las facultades de derecho, a fines del siglo XIX e inicios del siglo XX.

102

El reclamo por los derechos políticos de las mujeres que se expone en la «Declaración de Seneca Falls», suscrita en 1848 en Nueva York<sup>2</sup>; el alegato de John Stuart Mill sobre «La admisión de las mujeres al sufragio universal»<sup>3</sup> defendido en el Parlamento inglés el 20 de mayo de 1867; y, los argumentos esgrimidos por la diputada Clara Campoamor, en favor del sufragio feme-

<sup>1</sup> Existe frondosa literatura en torno a las bases teóricas del feminismo jurídico. Véase, en especial: Catherine MACKINNON, *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2014; Owen FISS, «¿Qué es el feminismo?», en *Doxa*, núm. 14, 1993. Sobre la historia de la teoría feminista. Véase: Celia AMORÓS y Ana De MIGUEL ÁLVAREZ (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización* (3 vol.), Madrid, Minerva Ediciones, 2007; Alicia PULEO edita un texto que recoge los principales textos de los autores de la Ilustración consecuente: CONDORCET, «Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía del 3 de julio de 1790»; Olympe de Gouges, «Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana [1792]», en VV. AA., *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII*, Anthropos, Barcelona, 1993, pp. 100-106 y 154-156; Mary, WOLLSTONECRAFT, *Vindicación de los derechos de la mujer [1792]*, Cátedra, Madrid, 1994.

<sup>2</sup> Alicia MIYARES, «El Manifiesto de Seneca Falls», en *Leviatan*, núm. 75, 1999.

<sup>3</sup> John Stuart MILL, «La admisión de las mujeres al sufragio electoral; 20 de mayo, 1867», en John Stuart MILL, *Sobre el voto y la prostitución*, Castilla La Mancha, Almad, 2011, pp. 59-76.

nino, el 31 de octubre de 1931 ante el Parlamento español<sup>4</sup>, tuvieron cierta reverberación en el Perú, tanto en sede parlamentaria cuanto en la academia. Aunque el eco determinante procede de uno de los autores radicalmente igualitarios, que sin embargo, en relación con los derechos políticos de las mujeres sostuvo un discurso misógino: Rousseau<sup>5</sup>, cuyas ideas estuvieron muy presentes en el Asamblea Constituyente de 1931.

## **II. Los derechos civiles y políticos de las mujeres en el ámbito académico: tesis de licenciatura y doctorado en derecho**

La censura del molde patriarcal sancionado por la Constitución de 1920<sup>6</sup> y contenido en los códigos decimonónicos básicos asomaría, en el entresiglo, como uno de los cometidos básicos del feminismo. El desigual tratamiento dispensado a las mujeres en el Código Civil de 1852 no sería solo uno de los blancos de la arremetida feminista, sino también materia de reflexión en sede universitaria. La producción académica en torno a los derechos de las mujeres se inicia en la Universidad San Antonio Abad del Cuzco: en 1866, el estudiante Erasmo Reynoso entrega su tesis de licenciado –y de título de abogado– «La patria potestad corresponde no solo al padre sino también a la madre»<sup>7</sup>. Recoge la posta otro joven cuzqueño, Nicanor Cano, quien, inspirado en los postulados del derecho natural, sustenta, en 1873, su memoria de bachiller, «La igualdad fundamental de la especie humana implica igualdad de derechos entre el varón y la mujer»<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> La diputada Clara Campoamor fue la única mujer que integró la Comisión de Constitución elegida por las Cortes Constituyentes, el 28 de julio de 1931. Defendió tenazmente el derecho de sufragio de las mujeres. Ver: Clara CAMPOAMOR, *Mi pecado mortal: el voto femenino y yo* [1936], Madrid, Instituto Andaluz de la Mujer, 2001; Concha FAOAGA BARTOLOMÉ, y Paloma SAAVEDRA RUIZ, *Clara Campoamor: la sufragista española*, Madrid, Instituto de la mujer, 2007.

<sup>5</sup> Jean Jacques ROUSSEAU, *Emilio, o de la educación*, Madrid, Alianza, 1998.

<sup>6</sup> La Carta de 1920, aprobada durante el Oncenio de Leguía, constituyó un verdadero cambio de paradigma. Con esta Carta se inauguró el constitucionalismo social en el Perú. Ver: Carlos RAMOS NÚÑEZ (ed.), *Las constituciones del Perú*, estudio preliminar de Carlos Ramos Núñez, Lima, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017, p. 59.

<sup>7</sup> Erasmo REYNOSO, «La patria potestad corresponde no solo al padre sino también a la madre», Tesis de licenciado, Cuzco, Universidad Nacional del Cuzco, 1866. Fue sustentada el 12 de octubre del citado año. Esta y las demás referencias a tesis cuzqueñas del entresiglo proceden, básicamente, del catálogo que obra en el libro de Horacio VILLANUEVA URTEAGA, *Universidad Nacional San Antonio Abad del Cuzco*, Cuzco, Edit. H. G. Rozas, 1963, pp. 128-144.

<sup>8</sup> Nicanor Cano, «La igualdad fundamental de la especie humana implica igualdad de derechos entre el varón y la mujer», Tesis de bachiller, Cuzco, Universidad del Cuzco, sustentada el 18 de mayo de 1873.

La primera tesis que aboga por de los derechos de las mujeres defendida en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos fue la disertación de licenciado en jurisprudencia de César A. Cordero, «La emancipación social y civil de la mujer», del año 1874<sup>9</sup>. En 1879, un joven historiador del derecho y romanista en ciernes, Lizardo Alzamora, hijo del catedrático de la especialidad en San Marcos, don Román Alzamora, redactaba su tesis de bachiller «Obligaciones contraídas por mujer casada»<sup>10</sup>. Varios años después, Hermilio Bao, en 1887, repetía idéntico título<sup>11</sup>. Estas tesis alentaban una mayor participación de las mujeres en la vida civil y económica y deploraban las restricciones legislativas que los vigentes Códigos estipulaban.

En la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de San Marcos, el candidato a bachiller José del Pino escribe una ambiciosa tesis, de corte sociológico y jurídico, con el encabezado de «El Estado y la mujer»<sup>12</sup>. La tesis, defendida con inusitado éxito en febrero de 1909, y recomendada para su publicación en la *Revista Universitaria*, constituía un esfuerzo por trazar una visión panorámica de la condición de las mujeres dentro del ordenamiento social y legal imperantes. Una versión retocada con el título de «La mujer ante la ley», le servirá a Del Pino para graduarse de bachiller en la Facultad de Jurisprudencia en 1909<sup>13</sup>. Significativamente, el joven dedicaba su disertación «El Estado y la mujer» a las activistas Zoila Aurora Cáceres y Esther Festini, del Centro Social de Señoras de Lima. Como fundamento de sus apreciaciones, el tesista invocaba la autoridad de los sociólogos y economistas en boga: Mill, Fouillé, Prevost y, especialmente, Spencer y las *Inducciones de la Sociología y las Instituciones domésticas*, a los que cita frecuentemente a lo largo de su tesis. Al inicio del trabajo, Del Pino escribía:

No cabe duda que una de las cuestiones político-sociales de más interesante actualidad es la del mejoramiento de la mujer. El movimiento feminista se extiende cada vez más y obtiene franquicias en todas partes.

<sup>9</sup> César A. CORDERO, «*La emancipación social y civil de la mujer*», Tesis de doctor, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1874.

<sup>10</sup> Lizardo ALZAMORA, «Obligaciones contraídas por mujer casada», Tesis de bachiller, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1879.

<sup>11</sup> Hermilio BAO, «Obligaciones contraídas por mujer casada», Tesis de bachiller, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1887.

<sup>12</sup> Juan José DEL PINO, «El Estado y la mujer», Tesis para el bachillerato de Ciencias Políticas y Administrativas. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Imprenta Mercantil, 1909.

<sup>13</sup> Juan José DEL PINO, «La mujer ante la ley», Tesis de bachiller en Jurisprudencia, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1909.

(...) Espontáneamente, nuestros Gobiernos muy poco o nada se han preocupado por la mujer<sup>14</sup>.

Del Pino, que adopta a la largo de su tesis una postura tuitiva antes que propiamente igualitarista, esboza un paralelo entre los recientes avances en materia de legislación obrera y la ausencia de mejoras similares en el campo de los derechos femeninos; en ese contexto, exclamaba Del Pino, «no es justo ni prudente que se deje al sexo débil abandonado a su suerte». Incluso sostenía que más urgente y necesaria resultaba la protección de la mujer que la de los obreros, siquiera por razones estrictamente cuantitativas: «mientras éstos se hallan en insignificante minoría, las mujeres forman el 50 por ciento de los peruanos»<sup>15</sup>. El joven sanmarquino Del Pino sintetizaba las aspiraciones generales de feminismo en los siguientes postulados: la igualdad de educación entre los sexos, un criterio único para juzgar los actos de la mujer y del varón, y la «sujeción completa del sentimiento a la razón». En el plano de las relaciones económicas, el tesista señalaba «el libre acceso a todas las ocupaciones de la vida», mientras que, en el ámbito jurídico, reseñaba la supresión de la autoridad marital; igualdad de derechos entre cónyuges; y la identidad de derechos civiles, cívicos y penales.

No obstante, la tesis de Juan José Del Pino distaba de adscribirse a una línea feminista o, al menos, a una posición de avanzada. Su valor reside más en su carácter documental en torno a la mentalidad de la época. Del Pino, no obstante su vocación modernizante, tiene muy en cuenta la disparidad natural y simbólica de los sexos y, veladamente, la superioridad física varonil. En efecto, un aspecto –muy curioso– de la tesis «El Estado y la mujer» reposa en la enumeración de los supuestos males que acarrearía la emancipación absoluta de la mujer. Entre esos «problemas» –o, más bien, prejuicios– se hallaban el *surmenage* cerebral, la anemia, la esterilidad y la «degeneración del amor [sic]» que supuestamente afligiría a las mujeres dedicadas a la actividad intelectual; el decrecimiento de las uniones conyugales y de la tasa de natalidad ocasionada por la participación de las fémimas en los asuntos públicos; el «agotamiento del pudor y moralidad en la mujer por su absoluta identificación con el hombre»; el descuido de las labores domésticas –uno de los tópicos de la época–; la desventaja para los obreros varones, en vista del salario

---

<sup>14</sup> Juan José DEL PINO, «La mujer ante la ley», *op. cit.*, p. 5.

<sup>15</sup> Juan José DEL PINO, «El Estado y la mujer», *op. cit.*, pp. 5-6.

más barato que se abonaría a las operarias. La participación de las mujeres en el ámbito administrativo tampoco se hallaba exenta de peligros: menciona Del Pino la «la tiranía en el gobierno» si la mujer interviniese en él, «por el debilísimo sentimiento de libertad personal que posee, acostumbrada como está a la disciplina de una vida secular de tutelaje»<sup>16</sup>.

Si bien es cierto que Del Pino no suscribe esos anatemas, tampoco los recusa abiertamente. El prudente cometido de sus tesis era establecer una postura moderada entre el feminismo radical y la condena de sus detractores:

A nuestro modo de ver –escribe el tesista–, el feminismo absoluto, como toda reacción contra un estado de cosas opuesto, tiene mucho de utópico; sin que por esto creamos que la mujer tal como está vive feliz, ni que es preciso conservar, cueste lo que cueste, su situación tradicional, ni mucho menos que es necio pensar en modificarla. El carro del progreso por muy lento que marche, va creando a su paso nuevas necesidades y reorganizando la vida humana.<sup>17</sup>

A partir del molde evolutivo spenceriano, Juan José Del Pino propugna la adaptación del ordenamiento legal a las transformaciones que experimentaba. Para el autor, no solo las transformaciones económicas iban de la mano con un cambio en la condición social de la mujer, sino que era necesaria también una modificación en la esfera del derecho. El reconocimiento de los derechos civiles de la mujer era, a juicio del tesista sanmarquino, «conveniente y equitativo».

En relación a los derechos políticos de las mujeres destacan tres estudios. En primer lugar, el trabajo de investigación realizado por Favid J. Duarte, en 1895. La tesis que este autor defendió en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos lleva por título «Derechos políticos de la mujer»<sup>18</sup>. En segundo lugar, la investigación que, en esa misma línea, se puede mencionar es el que llevó a cabo Luis M. Duarte, en 1907. Se trata de una tesis de bachiller llamativamente titulada: «Derechos políticos de la mujer y su capacidad para ejercerlos»<sup>19</sup>. En tercer lugar, la tesis de doctor y título de abogado sus-

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>18</sup> David J. DUARTE, «Derechos políticos de la mujer», Tesis de bachiller, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 1895.

<sup>19</sup> Luis M. DUARTE, «Derechos políticos de la mujer y su capacidad para ejercerlos», *Tesis de bachiller*, 1907.

tentada por Juan Manuel Carrillo: «La mujer en concepto de Derecho», en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa en 1921 e impresa como folleto en la ciudad de Puno en el mismo año<sup>20</sup>.

La investigación de Carrillo, luego del obligado esbozo histórico de la cuestión —que en realidad ocupa las dos terceras partes del trabajo—, planteaba no solo la igualdad de los derechos de la mujer frente a los del hombre, sino que proclamaba «muy particularmente, el reconocimiento de su función electoral». A lo largo de su tesis, el estudioso sureño se detiene en los tópicos de «La mujer de hoy y mañana: sus derechos» y «Los derechos de la mujer entre nosotros», antes de arribar finalmente al centro de la disertación: «La mujer ante el Derecho público»<sup>21</sup>. El autor sostiene que, así como el movimiento feminista ha conseguido indudables mejoras en los campos de ciencia, las letras, las profesiones liberales, la industria y el comercio, del mismo modo debe reconocerse a la mujer como sujeto de derecho público; en buena cuenta, se le debe considerar ciudadana con capacidad plena para elegir y ser elegida<sup>22</sup>. La mujer actual, esgrimía Carrillo, podría, «con sobrada ventaja», obtener el título de ciudadanía en vista de «la relativa amplitud» de sus conocimientos y los cambios que ella ha experimentado, tanto en el campo social cuanto en el legal<sup>23</sup>.

### **III. El sufragio femenino en el Congreso Constituyente de 1931**

Hacia el año de 1933 se aprueba la segunda Constitución del siglo XX, en el gobierno de Luis M. Sánchez Cerro. Se trata de uno de los documentos más trascendentales de nuestra historia constitucional, por todo lo que supuso a nivel de reconocimiento de derechos entonces emergentes y de insoslayable atención, como el derecho al voto de las mujeres.

La carta magna de 1933 fue edificada obre la base del Anteproyecto de Constitución del Estado, elaborado por la Comisión que estuvo presidida por Manuel Vicente Villarán. En la Exposición de Motivos de este documento se reconoce la importancia del sufragio popular (universal) pero no se incluye a las mujeres. Veamos:

---

<sup>20</sup> Juan Manuel CARRILLO, «La mujer en concepto de Derecho», *Tesis para optar el título de abogado y el grado de doctor en la Facultad de Jurisprudencia, en la Universidad del G. P. San Agustín de Arequipa*, Puno, Tip. Fournier, 1921. Folleto de 29 pp.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 20, 21, 22, 26-28.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>23</sup> *Ibid.*, p. 27.

El proyecto de Constitución garantiza el voto secreto y obligatorio, y lo otorga para las elecciones nacionales y locales, (arts. 9, 155, 164) a los peruanos, varones, mayores de 21 años que saben leer y escribir. No se concede voto a las mujeres, porque sus condiciones no son propicias todavía al ejercicio de derechos políticos. La mujer peruana, en general, no se halla en posesión de suficiente independencia civil, social, económica, ni intelectual y religiosa, para votar con entera libertad<sup>24</sup>.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del sufragio femenino fue objeto de un áspero debate constitucional durante el Congreso Constituyente que discutía la elaboración de la Carta de 1933. Así, Víctor Andrés Belaunde, junto con el descentralista puneño Emilio Romero y el socialista Hildebrando Castro Pozo, defendió tenazmente el sufragio irrestricto de la mujer contra la postura de conservadores como Pastor y Delgado de Unión Revolucionaria, que rechazaban toda forma de sufragio; de los apristas que, como Luis Alberto Sánchez, Luis Heysen y Manuel Seaone, pretendían conferirla únicamente a la mujer trabajadora y estudiante, excluyendo a las mujeres que se ocupaban de la labor doméstica o *muñequita*; y aun de ciertos congresistas que planteaban el voto familiar para que fuera el marido quien votase por sí, por su cónyuge y sus hijas<sup>25</sup>.

108

Los conservadores aludían a supuestas divisiones de orden natural y eterno entre los sexos. La política y el gobierno estaría reservado a los varones; el hogar, a la mujer. Las tradicionales diferencias de espacio público y privado para hombres y mujeres, respectivamente formaban parte de su argumentación. Pastor, por ejemplo, consideraba que a la tradición latina le repugnaba el voto femenino<sup>26</sup>. Otro prejuicio muy extendido entre los sectores conservadores era la idea según la cual la mujer, al mismo tiempo que era más sensible –mejor dicho, sensiblera– y orientada hacia fines prácticos e inmediatos, carecía de capacidad lógica y suficiente raciocinio e ideales de or-

<sup>24</sup> *Exposición de motivos del Anteproyecto de Constitución del Estado de 1931*, presentación de Carlos RAMOS NÚÑEZ, estudio liminar de Omar CAIRO ROLDÁN, Lima, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional del Perú, 2017, p. 36.

<sup>25</sup> VÍCTOR ANDRÉS BELAUNDE, *El debate constitucional. Discursos en la Asamblea 1931-1932*, Lima, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1966, pp. 25-42. Véase también el Diario de Debates, Sesiones del 26 y 29 de diciembre de 1931 y sesiones del 4 y 7 de enero de 1932, vol. 1, pp. 400-406, 457-476. La voz «muñequitas», que, en el lenguaje de la época, aludía a mujeres de las clases altas y medias que no trabajaban, fue usada constantemente por Luis Heysen, con las indignadas respuestas de Víctor Andrés Belaunde y Emilio Romero.

<sup>26</sup> Diario de debates, *op. cit.*

den superior. Su condición de personas “dóciles e influenciables” agravaría la división electoral, ya de por sí marcada en el Perú. Ciertamente, conforme a esta perspectiva, las mujeres serían o “conservadoras definidas o revolucionarias extremistas”. Invocaban también la experiencia de los Estados Unidos y de otros países como Inglaterra donde el sufragio femenino habría puesto en evidencia su escaso interés por las elecciones. Por último, la dirección del país no puede prescindir de la energía del espíritu y del carácter del hombre<sup>27</sup>.

En realidad, el rechazo aprista al sufragio general femenino no constituía una razón de principio, sino —como podrá suponerse— atendía a consideraciones de clientelismo electoral inmediato, bajo la creencia de que las *muñequitas*, bajo la influencia del clericalismo, apoyarían, si prosperaba el derecho al sufragio femenino irrestricto, a los grupos reaccionarios<sup>28</sup>. Pareja Paz Soldán, historiador del derecho constitucional peruano, recogiendo las ideas de los asambleístas Belaunde y Romero, juzgaba la exclusión «injusta o denigrante, tanto más que en el Perú más del 80% de las mujeres, especialmente en las clases populares y en nuestra sierra, trabajan y a veces, son ellas las que sostienen el hogar frente a un esposo o un hijo haragán o disipador»<sup>29</sup>. Víctor Andrés Belaunde —cuyo escepticismo sobre el sufragio femenino se trucó en asentimiento absoluto tras leer a Barthelémy<sup>30</sup>— recordó que no había razón lógica para excluir a las mujeres del sufragio; que el antifeminismo solo se explica por la supervivencia de un estado social e intelectual que reduce a la mujer a una buena ama de casa; que, como el voto requiere el sentido ético, las mujeres se hallan en mejor situación para ejercerlo, buscando, ante todo, al más capaz y honrado; que ellas tienen los mismo estímulos que el hombre para interesarse en el gobierno del país; que ya se encontraban para entonces ligadas, de modo íntimo, a la vida y economía de país; que su actividad no solo se manifiesta en el hogar, sino en el taller, en la escuela, en la fábrica, en la universidad, en los servicios públicos y en la vida de la nación; y que el sufragio femenino es una corriente universal<sup>31</sup>.

A fin de rebatir a sus contrincantes apristas que patrocinaban el voto exclusivamente para la mujer trabajadora, Belaunde puntualiza: «Se dice que

---

<sup>27</sup> *Ibid.*

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> Víctor Andrés BELAUNDE, *El debate constitucional*, op. cit., p. 26.

<sup>31</sup> Diario de debates, op. cit.

podrán votar las empleadas, las obreras, las que ejercen el comercio y la industria propia, las profesoras y estudiantes. Todo esto puede reducirse a esta fórmula: todas las mujeres votan, menos la que trabaja y vive del hogar. Y esto es una monstruosidad»<sup>32</sup>. Agregaba luego con lucidez: «El sufragio tiene que ser así general, irrestricto y obligatorio. No podemos concederlo como un favor, una gracia o un privilegio del que se pueda usar»<sup>33</sup>.

La Constitución de 1933 acogió el sufragio de la mujer, pero únicamente para las elecciones municipales<sup>34</sup>. La Constitución de 1933 acogió el sufragio de la mujer, pero únicamente para las elecciones municipales. Lamentablemente mientras rigió dicho cuerpo jurídico, nunca los alcaldes y regidores fueron votados libremente. Apenas en la dictadura del general Manuel A. Odría, por medio de la ley constitucional 1.2391 de 7 de setiembre de 1955, se reformó el artículo 85 de la Constitución de 1933 en los siguientes términos: «Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir». Implícitamente se autorizaba, pues, el derecho al voto femenino como sufragio obligatorio tanto para elecciones municipales como generales, con la sola excepción de mujeres y hombres analfabetos.

110

Era opinión dominante hasta las primeras décadas del siglo XX que la elevación de la mujer al estatuto de ciudadanía resultaba intolerable: tanto daño –sostenía el discurso patriarcal– haría la ausencia de la mujer en el hogar como su presencia en la política<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Víctor Andrés BELAUNDE, *El debate constitucional, op. cit.*, p. 36.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 34.

<sup>34</sup> El artículo 86 estipulaba: «Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y, en elecciones municipales, las mujeres peruanas mayores de edad, las casadas o que lo hayan sido, y las madres de familia que no hayan llegado a su mayoría».

<sup>35</sup> Véase, por ejemplo, las invectivas que lanza, hacia 1909, don Manuel Pío Portugal, un veterano hombre de leyes y defensor del feminismo jurídico en materia de derecho privado, pero detractor acérrimo de que se concediese a la mujer un lugar en la vida política. Portugal, en uno de sus ensayos, titulado precisamente «Feminismo», exclamaba que el eventual reconocimiento de derechos cívicos y políticos a la mujer «lo combatimos como el más trascendental y extravagante de los errores del día». Para el letrado, «si la mujer se ocupa de la política, tiene que abandonar el hogar, lo cual es tan grave y trascendental que no sabemos cómo pueda ponerse en peligro la más sagrada de las instituciones, la más delicada de las bases sociales: el hogar»; y dictaminaba: «En el hogar está la evolución completa de la mujer. Nació allí esclava y termina de jefe con todos los derechos civiles que forman la base más firme de la familia, del Estado y de la humanidad». Véase Manuel Pío Portugal, *op. cit.* pp 173-179.